



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2018-01201 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, se observa solicitud de la parte actora –*Archivo digital 32*- en cuanto al desglose del documento otro si promesa compraventa de fecha 02 de abril de 2016 (original), y acta de comparecencia No. 01 ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá del 2 de febrero de 2018 (original).

Sobre la anterior solicitud, bien pronto se advierte que será **NEGADA**, y en consecuencia no se autorizará el desglose de las documentales por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero señalar que, en audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 25 de abril de 2022, este Juzgado acepto el desistimiento de dos pruebas documentales acompañadas por el demandante con fundamento en el artículo 175 ibídem: **(i)** otro si de promesa de compraventa de calenda 02 de abril de 2016; y, **(ii)** acta de comparecencia No. 01 ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá del 2 de febrero de 2018.

Ahora, analizadas las actuaciones procesales desarrolladas en este escenario, se resalta que, en su defensa, la apoderada de la parte demandada tacho de falso la prueba reseñada en precedencia, en particular la denominada *otro sí*, que complementaba el título valor primigenio (promesa de compraventa de 28 de noviembre de 2010).

Desde esa perspectiva, aquel documento, tachado de falso por la apoderada de la parte demandada, desde luego y con ocasión al desistimiento del *otro si del 2 de abril de 2016*, fue excluido dentro del acervo probatorio, cuya consecuencia trae el **artículo 270 inciso final** del Código General del Proceso, en tanto: “*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba*”.

Es de resaltar que a la tacha se acompañó estudio grafotécnico, signado por el auxiliar de justicia José Reinol Azuero González, cuya medio de convicción pese a tampoco haber sido decretado por las propias razones de la derribada tacha de falsedad causa inquietud el contenido particularmente en el aparte que señala “...se practicó el cotejo,

por separado y en forma conjunta, entre las firmas modelos de la referida **ZAIDA YOLIMA RIASCOS**, que ostentan los documentos indubitados discriminados en el acápite de “**DOCUMENTOS INDUBITADOS O MODELOS**”, y, la firma investigada, que en su nombre aparece plasmada con bolígrafo a tinta negra, vista en el reverso, del **original** documento denominado “**REFERENCIA. OTRO SI PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE DE 02 ABRIL DE 2016**”, el que aparece adjunta al proceso que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C, bajo radicado No. 11001400303120180120100, estableciendo que entre unas y otras firmas (patrones e investigada), se aprecian múltiples divergencias grafonómicas, concretables en aspectos tales como: rasgos de acometida y finales, morfología, inclinación, cohesión, movimientos de flexión, aducción, abducción y extensión; profundidad, tensión, calibre y contorno de los gramas; impulsos o enviones gráficos, velocidad y ritmo escritural, las que nos permitieron dictaminar que la firma investigada, es **heteroprocedente**, frente a las firmas obtenidas como modelos y por ende que la misma no provino de la unidad escritural individual y automatizada que posee su legítima titular la precitada **ZAIDA YOLIMA RIASCOS**., circunstancia que no puede esta judicatura pasar por alto, atendiendo el deber procesal impuesto por el artículo 42 numeral 3 del C.G., del P., según el cual el juez debe: “Prevenir, remediar, sancionar o **denunciar** por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, **lealtad**, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, **lo mismo que toda tentativa de fraude procesal**.”, precepto normativo que se acompasa con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 67 de la Ley 906 de 2004, el cual reza sobre “El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”. De donde, resulta imperioso y forzoso para esta juzgadora, en cumplimiento de su deber legal, poner en conocimiento la situación acaecida ante la fiscalía general de la Nación para que se investiguen las posibles conductas punibles que se deriven de los documentos solicitados en desglose por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior, este Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el desglose solicitado por el apoderado de la parte actora respecto de los documentos otro si promesa compraventa de fecha 02 de abril de 2016 (original), y acta de comparecencia No. 01 ante la Notaría 57 del Circuito de Bogotá del 2 de febrero de 2018 (original), por las razones aducidas.

Por secretaría efectúese custodia de dichos documentos, los cuales reposan en original en el expediente 2018-01201 00.

SEGUNDO: Por secretaría, COMPULSAR COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue oficiosamente las posibles conductas punibles que se deriven de los documentos “otro si promesa compraventa de fecha 02 de abril de 2016 (original), y acta de comparecencia No. 01 ante la Notaría 57 del Circuito de Bogotá del 2 de febrero de 2018 (original).”

Por secretaría remítase copia digital de las actuaciones contenidas en el expediente 2018-01201 00 advirtiéndole que reposan los originales en custodia de este despacho hasta que la fiscalía general de la Nación, dentro del programa metodológico que adelante en conjunto con policía judicial, considere lo pertinente.

Una vez en firme la decisión, secretaría de trámite preferencial a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹, (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 46 del 20 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7aadcca2e5eb7924fbbb0ecb0c372ed23bcc03b25d0d10633caaace3eb56ed**

Documento generado en 19/05/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>